



Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	Nº 76001-31-18-005-2022-00074-00
<b>ACCIONANTE</b>	GLORIA INÉS BARDALES INFANTE
<b>ACCIONADOS</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
<b>DERECHOS INVOCADOS</b>	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA
<b>SENTENCIA</b>	T1-0069

### 1. ASUNTO PARA TRATAR.

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela impetrada por la señora GLORIA INÉS BARDALES INFANTE en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

### 2. LA SOLICITUD DE AMPARO.

Mediante acción de tutela la señora GLORIA INÉS BARDALES INFANTE, pretende se le amparen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y que, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas admitirla dentro del proceso de selección de la DIAN No. 2238 de 2021, al cual se había inscrito al cargo de GESTOR II, Cód. 302, Grado 02, ofertado mediante OPEC No. 168627, pese a que fue inadmitida de dicho proceso por no cumplir con los requisitos para optar al referido cargo.

### 3. BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO.

Indica la accionante GLORIA INÉS BARDALES INFANTE que se inscribió, a través de la plataforma SIMO, al cargo de GESTOR II, Cód. 302, Grado 02, ofertado mediante OPEC No. 168627.

Que, el 27 de julio de 2022, consultada la plataforma SIMO, observó que fue inadmitida de dicho proceso de selección, por no cumplir con los requisitos para optar al referido cargo seleccionado, pese a que, según la actora, en *“reiteradas ocasiones las áreas competentes de Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, manifestaron a través de correos electrónicos, webinar o charlas de información del concurso de ascenso, como publicaciones en los medios de información de la entidad, que la certificación de competencias laborales, no constituía un requisito mínimo sino un requisito habilitante para participar en el concurso de ascenso y que como tal para el cumplimiento de estos requisitos habilitantes, como lo es la constancia del registro en carrera administrativa, la constancia de la evaluación de desempeño y la certificación de competencias laborales, serían remitidos directamente por la DIAN a la Comisión Nacional del Servicio Civil y más específicamente la certificación de competencias laborales sería remitida directamente por la Subdirección de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,”*



Por lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales y que, en consecuencia, se ordenara como medida provisional, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspender las etapas subsiguientes de dicho proceso, específicamente la presentación de las pruebas escritas programada para el 28 de agosto de 2022, hasta que se decidiera de fondo la presente acción de amparo, en atención a que fue inadmitida de dicho proceso de selección.

#### 4. TRÁMITE.

La presente acción de Tutela correspondió a este despacho mediante reparto del 22 de agosto de 2022, se admite el trámite constitucional, negando la medida provisional, al considerarse que en el caso planteado por la accidente no se cumplían con los requisitos preceptuados en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, ordenando a su vez, vincular a la misma al Director de la Dian, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas, Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección de Desarrollo del Talento humano Dian y Acreditación de Competencias Laborales Dian, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, notificar la acción de tutela a los participantes en la Convocatoria 2238 de 2021, efectuando el respectivo traslado a las entidades accionadas y vinculadas.

##### 4.1. PROYECTOS DEL CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021.

El Coordinador Jurídico de Proyectos del Consorcio Ascenso DIAN 2021, indicó, con relación a la aspirante GLORIA INÉS BARDALES INFANTE, Inscripción No. 488527905 y OPEC No. 168627, que consultado el Sistema -SIMO-, se estableció que la actora no interpuso reclamación alguna frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, resaltando con ello, que la actora no respeto el debido proceso establecido en el Anexo modificado parcialmente mediante el Acuerdo No. 218 de 2022.

Precisó que, verificados los documentos aportados por la accionante en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO- en la etapa de inscripción del proceso de selección, se evidenció que la misma no aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, a través de la cual acreditara las competencias laborales tal como lo establecía el numeral 5 del artículo 7.

Destacó que la accionante *“en el apartado de OTROS DOCUMENTOS cargo un documento que denominó “Certificado de Competencias Laborales” sin embargo se trata de una comunicación de funciones y una hoja en blanco, cabe resaltar la Sra. Gloria Bardales debió verificar que el documento cargado correspondiera a la certificación emitida por la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN para acreditar las competencias laborales según lo requerido por el artículo 7 del Acuerdo rector y en el artículo 27 numeral 27.3 del Decreto Ley 71 de 2020.*

*Igualmente, de conformidad con el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022, es responsabilidad exclusiva del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección en el Sistema-SIMO, por tanto, no es correcto afirmar que dicha obligación debe ser asumida por la entidad convocante. (...)*

*Respecto a la observación sobre los documentos de educación y experiencia aportados por el accionante, se aclara que los mismos únicamente son objeto de verificación y valoración conforme los criterios establecidos en el Anexo, modificado parcialmente mediante el acuerdo No. 218 de 2022 si el aspirante cumple con las los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN, de lo contrario su valoración resulta improcedente.*



Conforme a lo anterior, el pasado 10 de agosto de 2022 se determinó la exclusión del accionante del presente Proceso de selección de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 del Acuerdo Rector y al no encontrarse motivos para modificar el resultado en firme, se ratifica el estado de NO ADMITIDO por el NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN dentro de la convocatoria.”

Así, sostuvo que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, toda vez que esa entidad ha respetado todas y cada una de las etapas procesales del proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

#### **4.2. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.**

El apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, precisó, entre otras, que la entidad competente para atender los requerimientos derivados del Concurso de méritos del proceso de selección No. 2238 de 2021, era la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual, solicitó la desvinculación de la presente acción de amparo.

#### **4.3. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.**

El apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, deprecó la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo, con sustento, entre otras, a que la actora *“no fue admitida en atención al incumplimiento del requisito de Acreditar las correspondientes **competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.**”*

#### **De la cartilla ABC DE COMPETENCIAS LABORALES expedida por la DIAN**

*Ahora bien, frente al argumento de la accionante, en el sentido de que la DIAN por varios canales (Cartilla ABC de Competencias Laborales y correos electrónicos) indicó que sería la propia entidad la encargada de llegar los certificados de competencias laborales a la CNSC, me permito manifestarle que la cartilla denominada **“ABC de las Competencias Laborales”** presuntamente expedida por la DIAN, no hace parte de ninguna de las normas que gobiernan a la convocatoria; no fue puesta en consideración por la entidad convocante a la CNSC, ni mucho menos, su contenido aceptado por esta, **de tal suerte que, el mentado documento no tiene capacidad para regular el concurso Ascenso DIAN No. 2238 de 2021 que actualmente se desarrolla.** (...)*

*Por lo anterior, la aludida cartilla no pudo convertirse en una norma a tener en cuenta al momento de resolver las reclamaciones de los aspirantes, ni mucho menos, vinculan a esta Comisión o al operador, al validar los requisitos mínimos exigidos.*

*Por el contrario, señor Juez, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN elaboraron de manera conjunta un documento denominado **ABC del proceso de Selección DIAN 2238** (que no es el denominado **ABC de competencias laborales aportado por la accionante y cuyo contenido no nos obliga por ir en contravía a las reglas del concurso**) en el que, frente al interrogante sobre quien el responsable de cargar dichas certificaciones de competencia laborales, de manera expresa se señala **que cada concursante deberá cargarlas al SIMO, tal como viene establecido en el Acuerdo 2212 de 2021 y su anexo, reglas del concurso.***

(...)



*Así las cosas, es necesario señalar que la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección **únicamente** se podían presentar por los aspirantes en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 28 de julio de 2020, hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022, teniendo en cuenta que los resultados fueron publicados el 27 de julio de 2022, tal como fue comunicado en Aviso Informativo del 194 de julio de 2022 en concordancia con lo establecido en el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección.”*

## 5. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Juez de tutela, determinar si en el caso sub examine la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, se encuentran conculcando o no los derechos fundamentales reclamados por la señora GLORIA INÉS BARDALES INFANTE, al haber sido inadmitida del proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, por no cumplir con los requisitos para optar al empleo ofertado mediante OPEC No. 168627, denominado GESTOR II, Cód. 302, Grado 02.

## 6. DESCRIPCIÓN DEL DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO.

Argumenta la accionante que le están vulnerando el derecho al DEBIDO PROCESO. El Artículo 29. Consigna que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La acción de tutela fue instituida en la Carta Política de 1991 como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos estrictamente consagrados en la misma Constitución y en la ley.

La Corte Constitucional ha señalado que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como medida urgente que se hace preciso aplicar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza. En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que impliquen transgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto del cual el sistema jurídico nacional no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para lograr la protección del derecho.

## 7. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).



## 7.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

En virtud del referente legal citado en precedencia, este Despacho es competente para conocer y resolver la acción de tutela instaurada en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Esta acción es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los casos expresamente señalados por la ley, resulten amenazados o vulnerados.

La acción constitucional sirve de medio para que la autoridad competente dé aplicación al texto superior, haciendo prevalecer la justicia material sobre la formal, dando mayor importancia al derecho sustancial sobre las formalidades legales. En otras palabras, contribuyendo al tránsito de un Estado formal a un Estado material de derecho, en el que se rescate y proteja a la persona como razón de ser de la organización política a la cual le han sido señalados como propósitos los de servir y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

## 7.2. CASO EN CONCRETO.

Pretende la accionante que, a través de la acción de tutela, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, que procedan a calificar nuevamente, en los términos que ella reclama, el certificado de competencias laborales, con el fin de modificar la determinación que la inadmitió del proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, al cual se había inscrito bajo el No. 488527905, para concursar al cargo de GESTOR II, Cód. 302, Grado 02, ofertado mediante OPEC No. 168627, por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada para optar al referido cargo, toda vez que no aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, a través de la cual acreditara las competencias laborales tal como lo establecía el numeral 5 del artículo 7 y que, como consecuencia se revoque el resultado de NO ADMITIDO presentado en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos y en su lugar se *“me conceda la condición de **admitida**, con la verificación de los documentos aportados para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo en el cual me encuentro inscrita.”*

Pues bien, lo que inspira el sistema de convocatorias son el mérito y la calidad, a través de los cuales se busca garantizar los derechos y los principios fundamentales que la orientan en las diversas etapas que se deben agotar en el concurso público, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional en varias providencias, entre ellas, la Sentencia SU-913 de 2009<sup>1</sup>, en la que explicó cada una de esas fases, Así:

*“1. **Convocatoria**. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).*

---

<sup>1</sup> M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



2. *Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

3. *Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

4. *Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

5. *Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

*“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”.*

Resulta evidente que cuando se invita un determinado concurso, como en el presente caso, el proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, se deben respetar todas y cada una de las reglas y condiciones por las cuales se creó, de manera que se respeten las expectativas de los concursantes, ya que los parámetros bajo las cuales se originó no pueden ser modificados, pues así lo ha sostenido la Corte Constitucional en su jurisprudencia<sup>2</sup>:

*“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”*

<sup>2</sup> Sentencia C-878 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



Asimismo, en Sentencia SU-913 de 2009<sup>3</sup>, dijo *“que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”*

En consecuencia, bajo tales parámetros, no puede predicar la accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consorcio Ascenso Dian 2021, al haber procedido a inadmitirla del proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, le están conculcando sus derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, pues para ello se hace necesario aclararle que son diáfanos las pautas por las cuales se reglamentó dicha convocatoria, entre ellas, que, al no acreditarse la respectiva experiencia profesional relacionada con el empleo del cargo GESTOR II, Cód. 302, Grado 02, ofertado mediante OPEC No. 168627, se produce ese resultado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Acuerdo rector y en el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020. Máxime cuando la actora no interpuso reclamación alguna frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de verificación de dichos requisitos mínimos.

De igual forma, se tiene que la accionante *“en el apartado de OTROS DOCUMENTOS cargo un documento que denominó “Certificado de Competencias Laborales” sin embargo se trata de una comunicación de funciones y una hoja en blanco, cabe resaltar la Sra. Gloria Bardales debió verificar que el documento cargado correspondiera a la certificación emitida por la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN para acreditar las competencias laborales según lo requerido por el artículo 7 del Acuerdo rector y en el artículo 27 numeral 27.3 del Decreto Ley 71 de 2020.*

*Igualmente, de conformidad con el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022, es responsabilidad exclusiva del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección en el Sistema-SIMO, por tanto, no es correcto afirmar que dicha obligación debe ser asumida por la entidad convocante. (...)*

*Respecto a la observación sobre los documentos de educación y experiencia aportados por el accionante, se aclara que los mismos únicamente son objeto de verificación y valoración conforme los criterios establecidos en el Anexo, modificado parcialmente mediante el acuerdo No. 218 de 2022 si el aspirante cumple con las los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN, de lo contrario su valoración resulta improcedente.*

*Conforme a lo anterior, el pasado 10 de agosto de 2022 se determinó la exclusión del accionante del presente Proceso de selección de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 del Acuerdo Rector y al no encontrarse motivos para modificar el resultado en firme, se ratifica el estado*

---

<sup>3</sup> MP Juan Carlos Henao Pérez.



de NO ADMITIDO por el NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN dentro de la convocatoria.”

De modo que las entidades accionadas no pueden, a su arbitrio, variar ninguna de las fases de dicho proceso, por cuanto, de hacerlo, privilegiaría condiciones particulares y conculcaría el derecho fundamental al libre acceso a los cargos públicos de los aspirantes que se inscribieron al concurso conforme a los requisitos del proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

En ese orden de ideas, imperioso se torna precisar que las entidades accionadas, en la descrita actuación, no han incurrido en la transgresión de algún derecho fundamental, razón por la cual, se impone negar la acción de amparo incoada por la señora GLORIA INÉS BARDALES INFANTE.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-130 de 2014, respecto a la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, indicó:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”*

Así, atendiendo a las consideraciones expuestas, en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para su protección o hacer un juicio de reproche a las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

## 8. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de amparo incoada por la señora GLORIA INÉS BARDALES INFANTE en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, de conformidad con lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** Contra esta sentencia procede la impugnación que debe ser interpuesta al correo institucional del juzgado [j5padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j5padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo y en horario de 8 a.m a 5 p.m, establecido actualmente para esta jurisdicción por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de su estricto cumplimiento; de no ser objetada en tiempo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión, a más tardar al día siguiente (inciso segundo, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). Con el cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, surtido lo cual se procederá al archivo definitivo del expediente.

**TERCERO: NOTIFICAR** de manera virtual el presente fallo a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA DORIS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**María Doris Gutierrez Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 005 Adolescentes Función De Conocimiento**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e89b509a9ce354bc52ae5ed0406bc8124a702566a6ef623a1eb723a08e5854**

Documento generado en 05/09/2022 05:58:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**